



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA C.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

Agosto diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por la **RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA**, identificado con C.C. No.17.976.255, actuando en nombre propio, contra **CIFIN S.A.S., DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a **LA HONRA, BUEN NOMBRE y DERECHO A LA INFORMACIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1) Yo envié un derecho de petición a las empresas CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, CLARO, solicitando información y que por derecho que me corresponde de acuerdo con la ley me eliminaran la existencia de unos reportes en las centrales de crédito.

2) Adquirí obligaciones en la cual sin mi consentimiento fue cedida y las empresas son CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, CLARO, por razones ajenas a mi voluntad no pude seguir cancelando de manera oportuna las elevadas cuotas, sin embargo, me percatarme que no había sido notificado conforme a la ley sobre la CESION DE CREDITO no manifesté mi aceptación y mucho menos recibí NOTIFICACION que sería remitido negativamente a las centrales de riesgo.

3) A pesar de que han cumplido el tiempo perentorio que la ley estipula para ser prescritas. Sin embargo, estoy dispuesto a negociar la deuda igual me ofrecen la eliminación del castigo COLOMBIA MOVIL, CARTERA ETB, CLAROCOLOMBIA MOVIL, CARTERA ETB, CLARO por no cumplir la normatividad vigente que sé que esta está viciada pues violo el debido proceso mandato superior.

4) En cuanto a las deudas manifiesto que: 1. No fui notificado(a) con forme a la ley que sería reportado ante las centrales de riesgos. 2. No fui notificado(a) y tampoco acepté ninguna cesión de contrato, teniendo mis datos nunca me enviaron comunicado escrito para ejercer mi derecho a la defensa.

5) Nunca fui notificado que estaba reportado a las centrales de riesgos, por las deudas adquiridas con CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, CLARO, hasta el día que me acerque a solicitar un crédito de vivienda y aprovechar el proyecto vida ya que mi madre y mi hijo menor de edad dependen económicamente de mí y no tenemos vivienda propia, el banco me informa que me niega el préstamo por aparecer reportado en DATACREDITO y ASOBANCARIA, por la empresa antes citada, a sabiendas que todo lo actuado es nulo ya que se violo el derecho constitucional a la defensa y efectivamente estoy reportado, la asesora me manifiesta que cancelando la totalidad de la deuda no será castigado por cuanto no aparece en la base de dato notificación personal alguna y no se ajusta a derecho el tramite hasta ahora realizado por CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, CLARO Me acerqué a un establecimiento de comercio para que me otorgaran un crédito y me dice el asesor que el negocio jurídico no se puede

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA C.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATA CREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

realizar por culpa de los reportes negativos ingresados por CIFIN SAS, DATA CREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, COLOMBIA MOVIL, CARTERA ETB, CLARO la única obligación suscrita con estos últimos se extinguió con cancelación total de lo adeudado y el reporte y castigo COLOMBIA MOVIL, CARTERA ETB, CLARO son ilegales puesto que no fui notificado a tiempo para evitar ese daño irreparable que ahora me está haciendo la empresa indiscriminadamente. 7) Los reportes negativos ingresados por CIFIN SAS, DATA CREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, COLOMBIA MOVIL, CARTERA ETB, CLARO son falsos por cuanto la obligación fue cancelada y no recibí ningún tipo de notificación.

- 8) *En estos momentos me encuentro con reportes negativos falsos que vulneran mis derechos fundamentales de HABEAS DATA FINANCIERA, BUEN NOMBRE, HONRA, VIVIENDA DIGNA y demás conexas.*
- 9) *También cabe señalar que los reportes negativos violan los principios establecidos en los artículos 4 de la ley 1266 de 2008 y la 1581 de 2012 respectivamente.*
- 10) *En este momento solicite un crédito de vivienda nueva y me negaron la solicitud por culpa de los reportes negativos ingresados en indebida forma y con indebida notificación hoy me encuentro viviendo en condiciones precarias por no contar con una vivienda propia y los reportes negativos me niegan el libre acceso a la propiedad privada y a la vivienda digna.*
- 11) *Los reportes negativos afectan mis derechos fundamentales establecidos en los artículos 5, 13, 20 y 21 Superiores y en conexidad con los derechos a la vivienda digna, a la propiedad privada.*
- 12) *Las entidades financieras y comerciales gozan de un poder ilimitado y no hacen ponderación y avasallan a los usuarios que se ven obligados a pagar aun cuando estos en calidad de codeudores no han sido notificados de forma legal y se le niega el derecho a la defensa.*
- 13) *Nunca recibí una notificación como lo señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.*
- 14) *También es cierto que las entidades financieras, comerciales y/o empresas de mercadeo y ventas por catálogo no cuentan con el CONSENTIMIENTO EXPRESO debidamente firmado por el suscrito.*
- 15) *Es importante contar con una copia de la notificación personal de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, debidamente firmado por el señor RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1. 17.976.255 expedida en BARRANQUILLA.*
- 16) *Cabe señalar que NUNCA FUI NOTIFICADO PERSONALMENTE DEL INGRESO DE LOS REPORTES según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, me tenían que notificar con 20 días de antelación al ingreso de los reportes y ahora también es cierto que*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

mensualmente se actualizan los reportes y tampoco aprovecharon la oportunidad para otorgarme el derecho de defensa, oposición, contradicción y el debido proceso como lo señala el artículo 29 Superior.

17) *En días pasados realice una consulta en un establecimiento de comercio con el fin de solicitar un crédito el cual me fue negado por motivo de los reportes negativos ingresados por las entidades bancarias y comerciales.*

18) *Con una antelación de 20 días la entidad de financiamiento y ventas por catálogo me debió notificar antes de ingresar los reportes y por la omisión de dicho precepto establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 por tal motivo los reportes son contrarios a derecho y deberán ser actualizados y eliminados de la base de datos del país en virtud de que la permanencia vulnera los principios rectores establecidos en el art 4 de la ley 1266 de 2008 y primordialmente por la fragante violación de los derecho fundamentales HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, DERECHO AL OLVIDO, A LA INTIMIDAD, DERECHO AL BUEN NOMBRE, DERECHO AL RESPETO DE SU DIGNIDAD, DERECHO AL ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO, DERECHO ALA CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO, DERECHO A LA PRIVACIDAD.*

19) *Nunca recibí por parte de la entidad financiamiento, empresa de telefonía celular y/o ventas por catálogo una notificación como lo dispone la ley 1266 de 2008, que artículo 12 “Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de las fuentes de la información y sin perjuicio, si es el caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador se encuentra en discusión por parte del titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no se haya sido resuelta”*

20) *las entidades financieras que ingresaron los reportes negativos vulnerados los principios rectores de la Carta Política que entre los cuales se encuentran el de PUBLICIDAD, precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que solo cuando*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el termino para para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificaciones que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales. Los otros principios vulnerados por las entidades financieras son; principios del derecho a la defensa, oposición, contradicción y el debido proceso.

21) *el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, - como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano- es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de “bilateralidad de la audiencia” del “debido proceso legal” o “principio de contradicción” y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento ; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes ; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación , lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate ; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorado por abogados, técnicos y otras personas calificadas ;*

22) *notificación adecuada de la decisión que dicta que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado el articulo 39 ibídem, no solo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de ejercitarse su defensa.*

23) *muy a pesar de que por mandato expreso de la ley las fuentes de información deben NOTIFICAR PERSONALMENTE antes de ingresar a los reportes para dar cumplimiento al principio de publicidad y en consecuencia el usuario o cliente de los servicios financieros tiene derecho establecidos en las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, me han vulnerado mis derechos de HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE Y EL DERECHO A AL INFORMACION Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.*

24) *el ingreso del reporte negativo sin haber sido notificado personal y oportunamente me vulnero mis derechos fundamentales constitucionales del HABEAS DATA Y EL BUEN NOMBRE reglamentado por la ley 1266 de 2008.*

25) *al comienzo del mes de febrero de 2015, me acerque nuevamente a la entidad comercial para realizar un crédito el cual me fue negado por que las entidades señaladas arriba, me reportaron, en las centrales de riesgo con reporte negativo violando mis*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

derechos fundamentales de HABEAS DATA Y EL BUEN NOMBRE porque nunca me notificaron antes de ingresar los reportes.

26) *cabe señalar que las entidades financieras NO CUMPLIERON con el precepto Constitucional establecido en los artículos 15 y 20 y reglamentados por la ley 1266 de 2008.*

27) *también es cierto que las entidades antes señaladas no cuentan con las notificaciones personales como lo dispone el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.*

28) *en ese orden de ideas dichas entidades, desconocieron además el artículo 29 de la Carta Suprema y en especial lo dispuesto en la ley 1266 de 2008 y según el artículo 12 “requisitos especiales para las fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el título III de la presente ley.*

29) *el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo procederá previa comunicación al titular de la información, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

30) *en todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurrido veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentra registrada en los archivos de las fuentes de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aun no haya sido resuelta.*

31) *únicamente puede ser reportado negativamente después de 20 días desde que la entidad le envíe una comunicación en tal sentido. En ese tiempo, el titular puede demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertir aspectos como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.*

32) *en el caso que nos ocupa el establecimiento de comercio de la referencia NO CUMPLIERON CON LA FORMALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE HABEAS DATA (ley 1266 de 2008).*

33) *en el proceso de ingreso de los reportes negativos NO FUI NOTIFICADO PERSONALMENTE OPORTUNAMENTE de dichos reportes lo que constituyen en la violación flagrante a mis derechos fundamentales constitucionales del HABEAS DATA Y EL BUEN NOMBRE establecidos en el artículo 15 superior y reglamentado por la ley*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA C.C. 17.976.255

ACCIONADO: CFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

1266 de 2008 y además vulneraron mis derechos al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y oposición lo que no permitió realizar una defensa de mis derechos. 34) las entidades no realizaron la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y esto es tan cierto que no existe una constancia de la entidad autorizada por el estado como lo es ADPOSTAL 472 que certifique que se llevó a cabo la notificación personal que trata la ley 1266 de 2008, que me concede un plazo de 20 días de antelación al ingreso de los reportes negativos en las centrales de riesgos. 35) en virtud de lo anterior expresado los reportes ingresados en indebida forma y sin contar con la notificación personal tal como lo estipula el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

36) las entidades financieras en una demostración del desconocimiento del ordenamiento jurídico y con los abusos del sector financiero que son comunes en nuestro país se desconocieron los derechos consagrados en los artículos 15, 20, 21 y 29 Superiores por cuanto no me notificaron por correo especializado de la entidad autorizada 472 de ADPOSTAL, según lo dispone el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, que establece la obligación de notificar con 20 días de antelación al titular de la información para que ejerza sus derechos, en cambio sin haber cumplido los presupuestos legales y contrarios a lo dispuesto en los principios del artículo 4 de la ley 1266 de 2008, se ingresaron en indebida forma los reportes negativos tanto por la entidad bancaria.

37) las entidades antes señaladas desconocieron mis derechos fundamentales constitucionales por ello se hacen merecedores de una multa equivalente a 1500 SMMLV

38) los reportes negativos me han causado perjuicios económicos, BARRANQUILLA y psicológicos porque si bien es cierto que yo soy consciente de la obligación se generó y por situaciones ajenas a mi voluntad no se pudo seguir cancelando la misma también es cierto que la entidad me debió notificar personalmente su intención de ingresar reportes negativos en caso de no pago o normalización del crédito y esto último no se dio sino que de manera unilateral, arbitraria y contraria a derecho me reportan negativamente.

39) es bueno recordar que Colombia es un ESTADO SOCIAL DE DERECHO, que también es cierto que las autoridades y los particulares están obligados a acatar las normas jurídicas y la Constitución es norma de normas y esto parece ser desconocido por las entidades financieras que forma temeraria y contraria a derecho vulnero todos mis derechos fundamentales constitucionales consagrados en el derecho del HABEAS DATA Y EL BUEN NOMBRE.

PETICIONES.

- 1. Que se declare mi derecho fundamental a la honra, al buen nombre, y derecho a la información.*
- 2. Sírvase a ordenar a quién corresponda se entregue los soportes de las obligaciones reportadas a nombre de RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 17.976.255 expedida en BARRANQUILLA.*
- 3. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue UN ESTADO DE CUENTA DETALLADOS DE TODOS LOS REPORTES NEGATIVOS CON EL*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA C.C. 17.976.255

ACCIONADO: CFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

NUMERO DE LAS OBLIGACIONES EXTINGUIDA POR PAGO Y POR PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES INGRESADOS POR TODAS LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y OTROS a nombre de RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 17.976.255 expedida en BARRANQUILLA.

4. Solicito con mi habitual respeto se entreguen pruebas de las notificaciones personales debidamente firmado por el suscrito (a).

5. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien correspondan todos los reportes negativos con fecha de ingreso de los reportes **NEGATIVOS INGRESADOS POR PRIMERA VEZ**, con toda la información completa y tipo de contrato.

6. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se informe todas las actualizaciones de reportes negativos a nombre de **RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA** identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 17.976.255 expedida en **BARRANQUILLA**.

7. Solicito con mi habitual respeto que se ordene a quién corresponda que como quiera que esté plenamente demostrado que la entidad comercial y de financiamiento no cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, se proceda inmediatamente con la actualización de todos los reportes negativos so pena de ser solidaria en las sanciones previstas en la ley 1266 de 2008.

8. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue copias de la notificación del cambio de acreedor, si los hubiere.

9. Solicito con todo el respeto que como quiera que no se presentó la **NOTIFICACION PERSONAL DEL ARTICULO 12 DE LA LEY 1266 DE 2008**, SE PROCEDA **INMEDIATAMENTE CON LA ACTUALIZACION DE LOS REPORTES NEGATIVOS DE LAS BASES DE DATOS**.

10. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se **ENTREGUE FECHA DE INGRESO DE REPORTES NEGATIVOS** a nombre de **RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA** identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 17.976.255 expedida en **BARRANQUILLA**.

11. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue **PRUEBAS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, debidamente certificada por la empresa de correo certificado **AD POSTAD 472**, que figure a nombre del señor **RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA** identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 17.976.255 expedida en **BARRANQUILLA**.

12. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se declare probado que los reportes negativos fueron ingresados con violación de los artículos 4,13,15,20,21 y 12. Superiores y en consecuencia tienen legitimidad, por lo tanto no tienen razón de ser, por lo que la permanencia afecta al titular de la información y los operadores son solidarios y deberán responder ante la autoridad competente que en el caso que nos ocupa es la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DELEGATURAS DE HABEAS DATA FINANCIERO Y DATOS PERSONALES- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGARURA DE HABEAS DATA** en cuanto a las entidades de financiamiento.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA C.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

13. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se conceda la certificación de todos los REPORTES NEGATIVOS nombre de RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 17.976.255 expedida en BARRANQUILLA.

14. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda la REVOCATORIA DE TODAS LAS AUTORIZACIONES DE INGRESO DE REPORTES NEGATIVOS.

15. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se ENTREGUE estado de cuenta detallado con todos los reportes negativos.

16. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se proceda con la devolución de las cartas de instrucción debidamente firmadas por el suscrito(a). **17.** Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue UNA CARTA PANTALLA CON LA INFORMACION COMPLETA CON TODOS LOS REPORTES NEGATIVOS COMO LO DISPONE LAS LEYES 1266 DE 2008 Y LA 1581 DE 2012. **18.** Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se expidan copia de las autorizaciones de los reportes negativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional y la ley 1266 de 2008, que lo reglamenta.

19. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se conceda la ELIMINACION DE LOS REPORTES NEGATIVOS A NOMBRE DE RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 17.976.255 expedida en BARRANQUILLA.

20. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se sirva de entregar copia de las NOTIFICACIONES PERSONALES DE INGRESO DE REPORTES de acuerdo con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, de las obligaciones reportadas por CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, CLARO

21. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda copia de los soportes de las obligaciones reportadas por las entidades financieras y otras.

22. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue copia de la certificación personal de acuerdo con el art. 12 de la ley 1266 de 2008, que establece un término de 20 días de antelación al ingreso de los reportes negativos a las centrales de riesgos debidamente enviadas por las empresas de mensajerías autorizadas y en donde aparezca la firma y el número de cedula de RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 17.976.255 expedida en BARRANQUILLA. .

23. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entreguen copia de todos los pagos efectuados por RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 17.976.255 expedida en BARRANQUILLA.

24. Solicito con mi habitual respeto se proceda de conformidad con la actualización de datos de RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 17.976.255 expedida en BARRANQUILLA.

25. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se oficie a las entidades financieras que entreguen pruebas de las notificaciones de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2008.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA C.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

26. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue copia de la notificación personal del cambio de acreedor tal como lo dispone el artículo 1960 del código civil.

27. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda que como quiera que no hubiera una notificación personal del cambio de acreedor, **RESULTA DE LO EXPUESTO QUE LA Cesión NO PRODUCE EFECTOS CONTRA EL DEUDOR NI CONTRA TERCERO MIENTRAS NO HAYA SIDO NOTIFICADA POR EL CESIONARIO AL DEUDOR O ACEPTADA POR ESTE. (ART. 1960 C.C.). A) En forma tal que tiene el cesionario dos medios para que la cesión produzca efecto en cuanto al deudor: a. la notificación, B) la aceptación. La notificación es necesaria en los casos que el deudor no acepta voluntariamente la cesión y debe hacerse con intervención del órgano judicial. La aceptación consiste en un hecho que la supone etc. (art. 1962 C.C.)**

28. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue constancia de notificación personal de cambio de acreedor para todas las entidades que ingresaron reportes negativos.

29. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue todos los soportes y certificación de ingresos de reportes negativos que figuren a nombre de RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 17.976.255 expedida en BARRANQUILLA.

30. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se respete los derechos fundamentales de HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, A LA INTIMIDAD, DERECHO AL BUEN NOMBRE, DERECHO A LA HONRA, DERECHO AL RESPETO DE SU DIGNIDAD, DERECHO AL ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO, DERECHO A LA CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO, DERECHO A LA PRIVACIDAD.

31. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue las fechas de ingresos de reportes iniciales y todas las actualizaciones de reportes efectuadas por todas las entidades tanto del sector financieros como las casas de cobranzas que figuren a nombre de RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 17.976.255 expedida en BARRANQUILLA.

32. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue pruebas de la notificación de acuerdo con el art 12 de la 1266 de 2008.

33. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda **SE ACTUALICE TODOS los reportes negativos en las centrales de riesgos EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO y ASOBANCARIA.**

34. Solicito con mi habitual respeto que se ordene a quien corresponda se proceda de conformidad con la eliminación inmediata de todos los reportes negativos que figuren a nombre de RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 17.976.255 expedida en BARRANQUILLA.

35. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue pruebas de las NOTIFICACIONES PERSONALES DEBIDAMENTE FIRMADAS por RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 17.976.255 expedida en BARRANQUILLA.

36. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue todos los reportes negativos ingresados por las entidades bancarias a nombre de sr.(a)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA C.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATA CREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 17.976.255 expedida en BARRANQUILLA.

37. *Solicito con mi habitual respeto se conceda la ACTUALIZACION DE DATOS DE LAS CENTRALES DE RIESGOS DE FORMA INMEDIATA DE LOS REPORTES NEGATIVOS que figuren a nombre de RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 17.976.255 expedida en BARRANQUILLA.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 22 de junio de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **CIFIN S.A.S. DATA CREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos. El accionado, DATA CREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., No contesto a los hechos. El accionado, CLARO COLOMBIA, No contesto a los hechos.

El accionado, CIFIN S.A.S., en fecha 30 de junio 2022, contesto a los hechos lo siguiente: *“JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1292 del 02 de Junio de 2022 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:*

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S. . (TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN

- 1. Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que, apoderado, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20081, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

2. **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 31 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20082, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, esta imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA C.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATA CREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito del señor RODRIGO ALBERTO HERNÁNDEZ SARABIA identificado con C.C No. 17.976.255 (accionante), revisada el día 23 de junio de 2022 siendo las 16:09:09 respecto de la información reportada por la Entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

- a. *Obligación No. 210029, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, fecha inicio de mora continua 27/09/2018.*
- b. *Obligación No. 210030, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, fecha inicio de mora continua 27/09/2018.*

Es importante aclarar que, dentro de la consulta realizada, se pudo evidenciar que dentro de las obligaciones reportadas del titular con la CLARO mencionadas anteriormente, NO existe una venta de cartera como lo refiere el accionante dentro de ellos hechos y pretensiones de la tutela. Igualmente, se precisa al Despacho que, en el caso hipotético de existir una venta de cartera, el titular de la obligación en ningún momento debe autorizar dicha venta, conforme a ley 1266 de 2008 y demás normas concordantes y vigentes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

3. **Caducidad del dato negativo:** *Ahora bien, cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido.*

De acuerdo con la información establecida en el numeral anterior, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no se encuentra cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

4. **Prescripción de la obligación reportada por la fuente de la información debe ser declarada por un juez:** *La legislación vigente establece que la prescripción extintiva o liberatoria debe ser alegada por quien la pretenda ante el juez de conocimiento. Así lo indica el artículo 2513 del Código Civil: “ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”*

La Corte Constitucional así lo señaló en la Sentencia C-091/18:

“Al prohibir al juez el reconocimiento oficioso de la prescripción, a diferencia de lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y 2513 del Código Civil no vulneran el principio constitucional de igualdad, ya que a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

pesar de que se evidencia un trato diferente respecto de los justiciables, usuarios del servicio público de administración de justicia, dicha diferencia resulta razonable, ya que las normas demandadas persiguen la finalidad constitucionalmente legítima de amparar la autonomía de la voluntad y el medio utilizado es idóneo para alcanzar dicho fin, mientras que la norma del CPACA persigue el fin de interés general, de amparar el patrimonio público en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin comprometer, no obstante, su imparcialidad en la decisión del asunto”.

Lo anterior es suficiente para señalar que, el Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no está facultado legalmente para estudiar solicitudes de prescripción que realicen los titulares de la información pues ello es competencia exclusiva de los jueces de la república.

Debe tenerse en cuenta que mi poderdante es un tercero ajeno a la relación contractual que pueda existir entre la parte accionante y su acreedor, por ende, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) está impedida para pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado según se señala la prescripción extintiva, pues no cuenta con los soportes necesarios para tal fin.

En el caso que el titular insista en que la obligación se extinguió por prescripción, para que este Operador pueda proceder a registrar dicha extinción dentro del historial de crédito del titular y aplicar la permanencia general o de amnistía a la información negativa asociada a dicha obligación, requiere recibir la declaración judicial de la prescripción, por ser el medio idóneo para acreditar la ocurrencia de la misma.

5. El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 73 y en los numerales 2 y 3 del artículo 84

de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que, de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por

suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...) 6 b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la

³ ARTÍCULO 70. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

⁴ ARTÍCULO 80. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATA CREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.” Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 20085, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa

⁵ ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

6. Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 20088, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

Esta obligación, se encuentra desarrollada en el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 20156, en donde se ratifica que el envío de dicha

⁸ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en

⁶ ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

comunicación al titular es una obligación que compete exclusivamente a la Fuente y que es ella, quien debe asegurarse de realizar el envío de la comunicación previa al titular con la suficiente antelación y por los medios autorizados por la Ley antes de generar el reporte ante el Operador, de forma que, éste se limita simplemente a recibir los datos reportados y actualizarlos en el historial de crédito del titular, sin que le corresponda al Operador realizar o colaborar a la Fuente en el envío de la comunicación previa, así como tampoco solicitar a la Fuente prueba del cumplimiento de dicha obligación.

Vale aclarar que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.

Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad, será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.

7. El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: *De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008¹⁰, CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante NO es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.*

Las Fuentes de información son quienes tienen el deber de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares de la información para efectuar el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios ante los Operadores de información. De esta manera, es responsabilidad de las Fuentes de suministrar a los Operadores solo los datos positivos y negativos, de los titulares que le hayan conferido su autorización con el alcance y los requisitos establecidos en la Ley.

CIFIN S.A.S (TransUnion®) en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley.

10 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

A este respecto, resaltamos que este Operador ha cumplido cabalmente y dentro de los términos establecidos, con su obligación de solicitar a la Fuente la certificación

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATA CREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

mencionada y que la misma ha sido allegada por la Fuente igualmente dentro de la oportunidad señalada, tal como se acredita con las pruebas que se presentan en la presente contestación.

Por las anteriores razones, insistimos en que el Operador es un tercero ajeno a la relación existente entre el titular (accionante) y la Fuente, y, en consecuencia, el titular debe ejercer su derecho de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información en las Centrales de Riesgo, ante la Fuente que esté generando el reporte y no ante el Operador, por expreso mandato legal establecido en el sub numeral 2.2, numeral 2) del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008.

8. **CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hace los estudios de crédito de las Entidades Usuarias de la información:** CIFIN S.A.S (TransUnion®), es un Operador de Información en los términos del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, y en consecuencia, en desarrollo de su objeto social, recibe los datos personales sobre varios titulares que son reportados por las Entidades que contratan con esta Compañía y actúan en calidad de Fuentes, los administra y los pone en conocimiento de las Entidades Usuarias de la Información, quienes los consultan en virtud del derecho a la información que les asiste y con el propósito de analizar y mitigar los diferentes riesgos asociados a la colocación de crédito.

En tal sentido, este Operador cumple con su obligación legal de poner en conocimiento la información que administra de las Entidades Usuarias de la información que cumplan con los requisitos para consultarla, pero es totalmente ajena al uso que dichas Entidades le puedan dar a la información, y en especial, a la interpretación, análisis y conclusiones que saquen éstas a partir de la información consultada ante CIFIN S.A.S (TransUnion®).

Es pertinente resaltar que, el párrafo 1º del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2157 de 2021, indica que los responsables de otorgar o negar un crédito son las entidades financieras o crediticias y para la toma de tales decisiones, deben estar en la capacidad de demostrar que tuvieron en cuenta más factores, adicionales a la sola información que reposa ante



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

los Operadores⁷. Es así cómo, cada Entidad es libre de definir sus políticas internas de crédito conforme a la normatividad que le aplique, y de acuerdo con ellas, valorar la información que llegue a consultar de los Operadores, para tomar una decisión de aprobación o rechazo de un crédito que le sea solicitado por los titulares.

Por lo expuesto, si un crédito no es aprobado, como lo hemos señalado, se debe a las políticas de crédito de cada entidad y no a actuaciones de CIFIN S.A.S. (TransUnion®). Por este motivo, debe Señor Juez, desvincularse de la presente acción a mi poderdante.

9. **Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante:** *Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:*

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

7 PARÁGRAFO 1o. Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 2157 de 2021. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual la institución o entidad que conforma el sistema financiero y asegurador en caso de rechazo de la solicitud del crédito, por solicitud del titular, le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) *Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 8.*
- b) *Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
- c) *Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento¹³.*

Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

La Corte Constitucional⁹ ha señalado a este respecto que:

⁸ II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: ¹³ 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...

⁹ Sentencia T-883/13



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATA CREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida¹⁰:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial

⁹ Sentencia T-883/13

¹⁰ Sentencia T-177/11



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que:

“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATA CREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

*regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.
(Subraya la Sala).*

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se desestimen las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado.

De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TUTELA Y LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)^[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

¹¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

b). *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c). *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d). *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e). *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h). *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i). *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹*

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsolidad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita;

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

(iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar

¹² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO – REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA-

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos.^[79] En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo^[80].

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable^[81].

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”^[82]

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”^[83].

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”.

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredite la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presentó derecho de petición a las entidades accionadas CFIN SAS, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, y CLARO, solicitando información, referente a que le eliminaran la existencia de unos reportes en las centrales de crédito (ver pantallazo).

Señores
TRANSUNION-ASOBANCARIA-CFIN SAS
Bogotá D.C. Calle 100 No. 7 A 81 piso 8 Edificio Universia

DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA
C/ 74 #56-36 Piso 7
Barranquilla, Atlántico

CLARO
Calle 12 Carrera 9 Centro Comercial Orbe Plaza, Local 128
Valledupar, Cesar

CARCO SEVE SAS
Cra. 9 #13-13
Valledupar, Cesar

AECSA BBVA
Av. de las Américas #46-41
Bogotá

REINTEGRA SAS
C/ 15 #7 48
Bogotá

Referencia: DERECHO A LA INFORMACION.

RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Valledupar - Cesar, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio en interés particular por medio de la presente acudo a su digno despacho con la finalidad de solicitar el derecho de información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20, 21 y 23 de la Constitución Nacional y las demás normas concordantes que regulan el derecho de HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, HONRA, DERECHO AL OLVIDO, A LA INTIMIDAD, DERECHO AL RESPETO DE SU DIGNIDAD, DERECHO AL ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO, DERECHO A LA CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO, DERECHO A LA PRIVACIDAD, por las siguientes razones de hecho y de derecho que expongo a continuación:

RAZONES.

1) Adquirí obligación en la cual sin mi consentimiento fue cedida y la empresa es CLARO, CARCO SEVE SAS, AECSA BBVA, AECSA S.A, REINTEGRA SAS, por razones ajenas a mi voluntad no pude seguir cancelando de manera oportuna las elevadas cuotas, sin embargo me percatarme que no había sido notificado conforme a la ley sobre la CESION DE CREDITO no manifesté mi aceptación y mucho menos recibí NOTIFICACION que sería remitido negativamente a las centrales de riesgo.

2) A pesar que han cumplido el tiempo perentorio que la ley estipula para ser prescritas. Sin embargo, estoy dispuesto a negociar la deuda igual me ofrecen la eliminación del castigo por no cumplir la normatividad vigente que sé que esta está viciada pues viola el debido proceso mandato superior.

3) En cuanto a las deudas manifiesto que: 1. No fui notificado(a) con forme a la ley que sería reportado ante las centrales de riesgos. 2. No fui notificado(a) y tampoco acepté ninguna

cesión de contrato, teniendo mis datos nunca me enviaron comunicado escrito para ejercer mi derecho a la defensa.

4) Nunca fui notificado que estaba reportado a las centrales de riesgos, por las deudas adquiridas con CLARO, CARCO SEVE SAS, AECSA BBVA, AECSA S.A, REINTEGRA SAS hasta el día que me acerque a solicitar un crédito de vivienda y aprovechar el proyecto vida ya que mi madre y mi hijo menor de edad dependen económicamente de mí y no tenemos vivienda propia, el banco me informa que me niega el préstamo por aparecer reportado en DATACREDITO y ASOBANCARIA, por la empresa antes citada, a sabiendas que todo lo actuado es nulo ya que se violó el derecho constitucional a la defensa y efectivamente estoy reportado, la asessor me manifiesta que cancelando la totalidad de la deuda no será castigado por cuanto no aparece en la base de dato notificación personal alguna y no se ajusta a derecho el trámite hasta ahora realizado por CLARO, CARCO SEVE SAS, AECSA BBVA, AECSA S.A, REINTEGRA SAS.

5) Me acerqué a un establecimiento de comercio para que me otorgaran un crédito y me dice el asesor que el negocio jurídico no se puede realizar por culpa de los reportes negativos ingresados por CLARO, CARCO SEVE SAS, AECSA BBVA, AECSA S.A, REINTEGRA SAS y la única obligación suscrita con estos últimos se extinguió con cancelación total de lo adeudado y el reporte y castigo son ilegales puesto que no fui notificado a tiempo para evitar ese daño irreparable que ahora me está haciendo la empresa indiscriminadamente.

6) Los reportes negativos ingresados por CLARO, CARCO SEVE SAS, AECSA BBVA, AECSA S.A, REINTEGRA SAS, son falsos por cuanto la obligación fue cancelada y no recibí ningún tipo de notificación.

7) En estos momentos me encuentro con reportes negativos falsos que vulneran mis derechos fundamentales de HABEAS DATA FINANCIERA, BUEN NOMBRE, HONRA, VIVIENDA DIGNA y demás conexas.

8) También cabe señalar que los reportes negativos violan los principios establecidos en los artículos 4 de la ley 1266 de 2008 y la 1581 de 2012 respectivamente.

10) En este momento solicite un crédito de vivienda nueva y me negaron la solicitud por culpa de los reportes negativos ingresados en indebida forma y con indebida notificación hoy me encuentro viviendo en condiciones precarias por no contar con una vivienda propia y los reportes negativos me niegan el libre acceso a la propiedad privada y a la vivienda digna.

11) Los reportes negativos afectan mis derechos fundamentales establecidos en los artículos 5, 13, 20 y 21 Superiores y en conexidad con los derechos a la vivienda digna, a la propiedad privada.

12) Las entidades financieras y comerciales gozan de un poder ilimitado y no hacen ponderación y avasallan a los usuarios que se ven obligados a pagar aún cuando estos en calidad de cedeudores no han sido notificados de forma legal y se le niega el derecho a la defensa.

13) Nunca recibí una notificación como lo señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

14) También es cierto que las entidades financieras, comerciales y/o empresas de mercado y ventas por catálogo no cuentan con el CONSENTIMIENTO EXPRESO debidamente firmado por el suscrito.

15) Es importante contar con una copia de la notificación personal de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, debidamente firmado por el señor RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 17.976.255 expedida en Villanueva.

16) Cabe señalar que NUNCA FUI NOTIFICADO PERSONALMENTE DEL INGRESO DE LOS REPORTES según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, me tenían que notificar con 20 días de antelación al ingreso de los reportes y ahora también es cierto que mensualmente se actualizan los reportes y tampoco aprovecharon la oportunidad para otorgarme el derecho de defensa, oposición, contradicción y el debido proceso como lo señala el artículo 29 Superior.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

Que adquirió obligaciones en la cual sin su consentimiento fue cedida y las empresas CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, CLARO, por razones ajenas a su voluntad no pudo seguir cancelando de manera oportuna las elevadas cuotas, sin embargo, manifiesta que no había sido notificado conforme a la ley sobre la cesión de crédito que no manifestó su aceptación y mucho menos recibió notificación que sería reportado negativamente a las centrales de riesgo.

Que se acerco a un establecimiento de comercio para que le otorgaran un crédito y le informaron que el negocio jurídico no se puede realizar por culpa de los reportes negativos ingresados por CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, COLOMBIA MOVIL, CARTERA ETB, CLARO la única obligación suscrita con estos últimos se extinguió con cancelación total de lo adeudado y el reporte y castigo COLOMBIA MOVIL, CARTERA ETB, CLARO son ilegales puesto que no fue notificado a tiempo para evitar ese daño irreparable que ahora le está haciendo la empresa indiscriminadamente.

A su turno el accionado, CIFIN S.A.S., manifiesta que estos no hicieron, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Que estan en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

Que la información que ha sido reportada a ese Operador, según la consulta al historial de crédito del accionante, revisada el día 23 de junio de 2022 siendo las 16:09:09 respecto de la información reportada por la Entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

- ✓ Obligación No. 210029, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, fecha inicio de mora continua 27/09/2018.
- ✓ Obligación No. 210030, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, fecha inicio de mora continua 27/09/2018.

Que, de la consulta realizada, se pudo evidenciar que, dentro de las obligaciones reportadas del titular con la accionada CLARO, NO existe una venta de cartera como lo refiere el accionante. Igualmente, se precisa que, en el caso hipotético de existir una venta de cartera, el titular de la obligación en ningún momento debe autorizar dicha venta, conforme a ley 1266 de 2008 y demás normas concordantes y vigentes.

Caducidad del dato negativo: Ahora bien, cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIAC.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido.

Lo anterior es suficiente para señalar que, el Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no está facultado legalmente para estudiar solicitudes de prescripción que realicen los titulares de la información pues ello es competencia exclusiva de los jueces de la república.

En el caso que el titular insista en que la obligación se extinguió por prescripción, para que este Operador pueda proceder a registrar dicha extinción dentro del historial de crédito del titular y aplicar la permanencia general o de amnistía a la información negativa asociada a dicha obligación, requiere recibir la declaración judicial de la prescripción, por ser el medio idóneo para acreditar la ocurrencia de la misma.

Que, conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 200813, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que las accionadas DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., y CLARO COLOMBIA, no dieron contestación a los hechos. Por lo que se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2195 de 1995 que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)[32].”

Es menester señalar, que si bien la entidad CIFIN S.A.S, dio contestación dentro de la acción constitucional, no es menos cierto que dentro de sus anexos no consta la respuesta dirigida al accionante, quien es el titular del derecho. Por lo que se le conminara para que emita respuesta debidamente notificada al actor, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Y ante la no contestación por parte de la accionada **DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A.**, y **CLARO COLOMBIA**, antes y después de la petición y acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de 48 horas

¹³ ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA C.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Referente a las demás pretensiones expuestas dentro de la presente acción constitucional, es menester señalarle al actor, que encontrándose pendiente unas respuestas por emitir por parte de las accionadas, y una vez estas sean emitidas conforme a la orden que dentro de este proveído se dará, de acuerdo a tales respuesta el accionante contara con los mecanismos idóneos para hacer los reclamos pertinentes si los hubiere, de acuerdo a estas pretensiones, puesto que la acción de tutela no es el medio para entrar a dirimir este tipo de conflictos de carácter administrativos u ordinarios, pues el despacho, no puede entrar a ordenar modificar, corregir, actualizar, eliminar reportes negativos, o emitir una orden contraria a la que se dio en ocasión a una obligación contractual entre las partes, ya que como anteriormente se expuso el trámite no es en sede de tutela donde se debe entrar a resolver.

Conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable: *“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*^[82]

Situación que no es la aquí confrontada, por lo anterior, el despacho no tutelara los demás derechos como **LA HONRA, BUEN NOMBRE y DERECHO A LA INFORMACIÓN**, solo el derecho de petición, a fin de que las entidades emitan la respuesta idónea, de fondo, y debidamente puesta en conocimiento del actor RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA, y así estudien de fondo su situación.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el accionante **RODRIGO ALBERTO**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA C.C. 17.976.255

ACCIONADO: CIFIN S.A.S. DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO COLOMBIA

HERNANDEZ SARABIA contra **DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A.**, y **CLARO COLOMBIA** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A las entidades **DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A.**, y **CLARO COLOMBIA**, para que en el término de 48 horas improrrogables, emitan respuesta clara, de fondo, y debidamente notificada al actor **RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA**, sobre la petición incoada por este. So pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: CONMINAR A CIFIN S.A.S (TransUnion®), para que en el término de 24 horas improrrogables, emitan respuesta clara, de fondo, y debidamente notificada al actor **RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ SARABIA**, sobre la petición incoada por este. So pena de incurrir en las sanciones de ley.

CUARTO: NO TUTELAR derecho a **LA HONRA, BUEN NOMBRE y DERECHO A LA INFORMACIÓN** por los motivos anteriormente expuestos.

QUINTO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

SEXTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

SEPTIMO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9572cf6413e5853118c53f81d28156c67cc4c60bd4838ba3882f6ba73a6370cd**

Documento generado en 10/08/2022 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>